



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520070019100	Abreviado	Compañía Libertador S.A. Colibertador S.A.	Hernando Leon Gomez	10/02/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001418901420210101900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Alejandro Gomez Castro	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Rojas Rosado	Angelica Morales Saa	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colvanes S.A. Y Otro	Ditorri Company Col Sas	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fb06db08-1f25-497a-9675-9f9229915117



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210105000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Farid Enrique Cuentas Urdaneta	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Aris Manuel Suarez Contreras	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210104000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Arnaldo Pico Melo	10/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Juan Luis Guerra Valle	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fb06db08-1f25-497a-9675-9f9229915117



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Rafael Molina Aristizabal	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Esther Julio Cabarcas	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mayerline Fonseca Cantillo	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fb06db08-1f25-497a-9675-9f9229915117



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nestor Alfonso Tuiran Luna	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210104800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Vasquez Meneses Jose Berney Enay	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Rusbel Camilo Martinez Diaz	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210101800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Laura Stella Badran Zapata	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fb06db08-1f25-497a-9675-9f9229915117



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Breiner Jose Torregroza Villa	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jhon Carlos Guerrero Pino	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210104400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Lora Carmona Leila Del Socorro	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Rolando Rondo Tafur	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fb06db08-1f25-497a-9675-9f9229915117



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Melizza Y Otro	Raul Fernando Ram Martinez Mendoza	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210102300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elida Mercedes Conrado Imitola	Pablo Jesus Norwood Peña	10/02/2022	Auto Rechaza
08001418901420210102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financap S.A.S. - Financiamiento De Capital S.A.S.	Jorge De La Cruz Franco	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210102900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Romero Zapata	Reinaldo Navarro Sas	10/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karina Patricia Correa Sobrino	Orleth Mercado Tovar	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Osorio Pallares	Luis Cantillo Masco	10/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fb06db08-1f25-497a-9675-9f9229915117



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 11 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Aniceta Del Rosario Granados Jimenez	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sis Sitema De Ingenieria Social Sas	Asistencia Medica Integral En Casa Sas	10/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tamara Imagenes Diagnosticas S A S	Dasalud Colombia Sas	10/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302320180051100	Otros Procesos	Joselina Lacouture Paternostro	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A	10/02/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001418901420210103400	Verbales De Minima Cuantia	Adriana Tobon Pacheco	Prisciliano Rafael Pacheco Escorcia	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210104700	Verbales De Minima Cuantia	Cecilia Cardenas Lopez	Noe Cardena	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210101300	Verbales De Minima Cuantia	Ciro Callejas	Aseo Tecnico Sas Esp	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

fb06db08-1f25-497a-9675-9f9229915117



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Número de Radicación: 080014189014-2020-00154-00

Naturaleza del proceso: Monitorio.

Decisión: Fija fecha audiencia.

CONSIDERACIONES

Con motivo de diversas actividades administrativas y jurídicas programadas con anterioridad, no es posible adelantar la audiencia programada en este juicio, y por ello se reprogramará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, el día veintitrés (23) de febrero de 2022 a las 2:00 pm.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal de Responsabilidad civil extracontractual: 080014189014-2021-01013-00

Demandante: ANGEL CIRO CALLEJAS CARRETERO.

Demandado: ASEO TÉCNICO S.A. E.S.P.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en sus Numerales 4º y 6º disciplina: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” Num 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El art. 74 ibídem disciplina: Poderes. “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. El art. 206 ibídem, Juramento estimatorio, establece: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...” A su vez, el art. 6º del Decreto 806 de 2020, establece: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los perito y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”. La ley 640 de 2002, art. 38, modificado por la Ley 1564 de 2012 art. 621 sobre requisitos de procedibilidad en asuntos civiles, regla: “Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.
- 2.- La parte actora deberá aclarar cada una de sus pretensiones y los fundamentos facticos en que se apoya.
- 3.- El poder otorgado a la apoderada judicial es insuficiente, no está claramente identificado y determinado la parte demandada, por lo que deberá otorgarse nuevo poder.
- 4.- La parte actora deberá hacer nuevo juramento estimatorio de sus pretensiones, con base en lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
- 5.- La parte actora deberá acreditar la existencia y representación de la pasiva.
- 6.- la parte actora deberá indicar el lugar de notificaciones de las partes, e indicar el correo electrónico de las partes en donde deberán recibir notificaciones.
- 7.- la parte actora deberá allegar prueba de la conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre las partes, como requisito de procedibilidad, motivos que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.

1.2.- Aclarar cada de sus pretensiones con base en los fundamentos facticos en que se apoya.

1.3. Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P. identificando y determinando claramente la demandada.

1.4.- Presentar nuevo juramento estimatorio conforme a las previsiones del art. 206 del C.G.P.

1.5.- Indicar la dirección o sitio de notificación de las partes e indicar la direcciones electrónicas o sitio digital de las partes.

1.6.- Aportar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme a lo normado en la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01014-00

Demandante: TAMARA IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S.

Demandado: DASALUD COLOMBIA S.A.S.

Decisión: Niega mandamiento

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que los documentos aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., tenemos que la parte actora no aporta documento idóneo que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo, en donde se instrumentalice la obligación a exigir judicialmente.

Al revisar cuidadosamente, los documentos digitalizados como anexos de la demanda, observa esta agencia judicial, aportado como anexo, únicamente el poder conferido por la entidad ejecutante a la abogada ANA RITA OLIVEROS OYOLA. En este sentido al no aportarse documento alguno en que conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por TAMARA IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S., con NIT 900.505.564-5, representada legalmente por el señor ROBERTO TAMARA CHAVEZ, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. 8.693.715 contra DASALUD COLOMBIA S.A.S., con NIT 901.164.563-7 representada legalmente por el señor HERNANDO JOSE MARTINEZ HERNÁNDEZ, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. 12.449.132, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01015-00

Demandante: SIS SISTEMA DE INGENIERÍA SOCIAL S.A.S.

Demandado: ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL EN CASA SAS.

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Facturas electrónicas de ventas (i) FELC 237 por valor de \$ 1.715.600 fecha emisión 16 de abril de 2021y vencimiento abril 17 de 2021; (ii) FELC 221 por valor de \$ 2.876.850 fecha emisión 8 de abril de 2021y vencimiento abril 9 de 2021 y (iii) FELC 312 por valor de \$ 140.000 fecha emisión 23 de abril de 2021y vencimiento abril 23 de 2021; las cuales instrumentalizan obligaciones a cargo de la pasiva por concepto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes para la prestación de servicios de exámenes de laboratorios, considera esta agencia judicial al estudiar las facturas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, los soportes de envíos, en el sentir de esta agencia judicial no pueden dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **SIS SISTEMA DE INGENIERÍA SOCIAL S.A.S.**, con NIT 900.342.961-5, representada legalmente por la señora JESSICA ERIKA CERTAIN ACOSTA, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32.739.683 contra **ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL EN CASA SAS.**, con NIT 901.359.039-7, representada legalmente por la señora KATIA DE JESUS OTERO FLOREZ, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 64.584.993, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01023-00

Demandante: ELIDA MERCEDES CONTRADO IMITOLA.

Demandado: PABLO JESUS NORWOOD PEÑA.

Decisión: Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el numeral 1° del artículo 17 CGP, que establece: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: “1° De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, los jueces civiles del Circuito tienen competencia para conocer en primera instancia los asuntos contenciosos de mayor cuantía de acuerdo con el artículo 20 ibídem.

El artículo 25 ejusdem, prescribe que son de mínima cuantía las pretensiones hasta el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son de menor, aquellas que superan cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin rebasar ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que al revisar las pretensiones del libelo y los fundamentos facticos en que se apoyan, supera la cuantía exigida para conocer de este proceso. La parte demandante dentro del acápite de sus pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 200.000.000, más intereses legales y moratorios, por concepto de la obligación contenida en Letra de cambio con fecha de creación 19 de julio de 2020, señalando en el acápite de cuantía del proceso la suma \$ 200.000.000. Bajo ese entendido, considera esta agencia judicial, que no es competente para conocer el caso que nos ocupa en virtud del factor cuantía, toda vez, que supera el límite de los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, cual es de \$ 36.341.040, en consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda en cumplimiento del inciso segundo del artículo 90 ídem, por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01029-00

Demandante: JUAN CARLOS ROMERO ZAPATA.

Demandado: REINALDO NAVARRO S.A.S.

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, y exigibles** que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante (se destaca)**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 430 ibídem, relacionado con el Mandamiento ejecutivo, disciplina: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos 619, 620, 621 C. de Co. , observa el despacho que la parte activa aporta como título de recaudo ejecutivo de su pretensión, una Cuenta de Cobro de fecha abril 7 de 2021, donde se puede leer que la Sociedad Reinaldo Navarro SAS con NIT 802.002.409-7 adeuda la suma de \$ 5.590.000 por concepto de suministro de 10.000 bolsas plásticas de basura, con sello de recibido por la citada sociedad, el día 9 de abril de 2021, con una firma legible del señor Joel Ortega Navarro, la cual, no reúne los requisitos de un título-valor, según las voces de los artículos 619, 620, 621 del C. de Co. Tanto la ley sustancial, como la doctrina, afirman que los títulos-valores pueden ser: letra de cambio, Pagare, Cheque, Certificados de depósito a término, Factura comercial Bonos de prenda, etc. El art. 621 del C. de Co señala expresamente los requisitos comunes a los títulos valores. Igualmente, el despacho puede apreciar, que en el hecho 2.1. del libelo genitor el apoderado de la activa, afirma que la demandada **adeuda la suma de \$5.394.350**, suma muy diferente a la consignada en la Cuenta de Cobro que se pretende ejecutar por medio de esta acción, y en los hechos 2.2. y 2.5 del libelo genitor, hace relación el apoderado judicial de la actora, sobre la **“factura” (se destaca)** objeto de la presente demanda. En este orden de ideas, para esta agencia judicial, el documento aportado por la actora como título de recaudo ejecutivo, no cumple las exigencias de los artículos 620 y 621 del C.de Co., no constituye título ejecutivo idóneo, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga del presunto deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra el, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JUAN CARLOS ROMERO ZAPATA mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. 72.127.490, contra REINALDO NAVARRO SAS, persona jurídica con NIT 802.002.409-7 con domicilio en esta ciudad, y representada legalmente por el señor REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. 8.685.683, por las consideraciones anotadas en este provisto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Restitución inmueble arrendado 080014189014-2021-01034-00

Demandante: ADRIANA TOBON PACHECO.

Demandados: PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo 6º Inciso 4º ibídem, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”.

El artículo 8º Inciso 2º ibídem, establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

El artículo 5º del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte actora deberá acreditar el envió de la demanda a la parte demandada, conforme a lo reglado en el Dec. 806 de 2020.
- 3.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Dec. 806 de 2020, artículo 8, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda al demandado conforme a lo reglado en el Dec. 806 de 2020, Art. 6° Inciso 4°.
- 1.3.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°.
- 1.4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme al art. 8° del Dec. 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2021-01035-00

Demandante: ENVÍA COLVANES SAS.

Demandados: DITORRI COMPANY COL SAS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01040-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
LTDA COOPEHOGAR.**

Demandado: ARNALDO PICO MELO.

Decisión: Niega mandamiento

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que los documentos aportados por la parte ejecutante, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., tenemos:

1.- La parte actora no aporta documento idóneo que provenga del deudor como base del recaudo ejecutivo, en donde instrumentalice la obligación que desea exigir judicialmente a su favor. Al revisar cuidadosamente, los documentos digitalizados como anexos de la demanda, observa esta agencia judicial, aportados como anexos, Carta de Instrucciones **para el Diligenciamiento del Pagaré o Libranza No. 12019 (se destaca)** de fecha 30 de setiembre de 2017, dos solicitudes de Ingresos de los asociados a la Cooperativa demandante de los señores Jorge Luis Melo quien se identifica con la C.C. 1.063.954.105 y Taguil Pico quien se identifica con la c.c. 10895606, que en el sentir de esta agencia judicial no reúnen las exigencias de un título-valor o título ejecutivo según las voces de los artículos 619,620,621 del C. de Co. En este sentido al no aportarse documento alguno en que conste expresamente una obligación a cargo de la pasiva, no reúne las exigencias de los artículos 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR, con NIT 900.766.558-1, representada legalmente por el señor EDINSON VERGARA BARRAZA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. 1.044.427.425 contra ARNALDO PICO MELO mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. 1.065.996.816, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01043-00

Demandante: MARTHA ISABEL OSORIO PALLARES.

Demandado: LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO.

Decisión: Niega mandamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras, (se destaca)** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...” A su vez, el art. 621 del C. Co sobre los requisitos comunes de los títulos valores, dispone: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2: **La firma de quien lo crea. (se destaca)**. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto”.

Como se observa, en este título-valor interviene tres personas: a) girador o librador, quien emite la orden de pago de dinero; b) girado o librado, contra quien se da la orden de pagar y por tanto está obligada a cumplirla y; c) tomador tenedor o beneficiario, es el titular del derecho que se incorpora a la letra, y en cuyo favor se emite la orden de pago.

La función que cumple el librador o girador respecto de **la letra de cambio es otórgale validez mediante su firma** y constituir una obligación para otra persona responsable directa de realizar el pago.

Entonces, al firmar, dos situaciones de hecho se generan en cabeza del girador, la primera consiste en que el girado acepte la orden de pago y la segunda nace de la anterior, por cuanto la no aceptación o no pago del girado lo hace responsable del pago.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Letra de Cambio de fecha 15 de junio de 2019 que instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva, por valor de \$ 9.000.000, para esta agencia judicial, no cumple las exigencias legales de que trata el artículo 621 del C. de Co, al adolecer de uno de los requisitos de formales para su expedición, como lo es, la falta de firma de quien lo crea (girador o librador) que no puede afectar la validez del negocio jurídico, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARTHA ISABEL OSORIO PALLARES** mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 32.702.479 contra **LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO** mayor, de edad, de esta



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

vecindad, identificada con la C.C. No. 72.185.483, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01044-00

Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: LEILA DEL SOCORRO LORA CARMONA.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adiciono otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 del C.G.P, Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

A su vez, la parte final del artículo 74 del C.G.P., establece: Poderes: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que el poder conferido es insuficiente, toda vez, que al procurador judicial la parte demandante le otorga poder para demandar exclusivamente a la señora LEILA DEL SOCORRO LORA CARMONA identificada con la c.c. No. 33.109.859, como puede observarse en la imagen del poder arrimado, empero al analizar la demanda, se advierte que igualmente dirige su demanda contra la señora CORNELIA MARINA PENA ANICCHIARICO identificada con la C.C. No. 39.101.509 contra quien, igualmente, solicita librar mandamiento de pago, sin tener facultad para ello, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 1.2.- Anexar nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 72 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal de pertenencia: 080014189014-2021-01047-00

Demandante: CECILIA CÁRDENAS LOPEZ.

Demandado: NOÉ CÁRDENAS, PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art 375 Núm. 5 del C.G.P, dispone: “...**Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (se destaca).** A la demanda deberá acompañarse un certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros... **cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario y prendario**”. (se destaca)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 375, del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda verbal de pertenencia, al examinar el certificado especial de tradición, como el folio de matrícula inmobiliaria aportados, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 040-135313, como anexos a la demanda, se consigna que el inmueble a usucapir, mantiene vigente una hipoteca constituida mediante escritura pública No.1657 de 1984 de la Notaria Única de Soledad, perteneciendo el derecho de dominio a los señores NOÉ CÁRDENAS VARGAS y CANDELARIA STEL VÁSQUEZ (anotaciones 002-003), sin que la parte demandante dentro del libelo genitor haya citado al acreedor hipotecario, como específicamente lo señala el Art 375 Num, 5º ibídem. Asimismo, el apoderado de la actora, solamente dirige su demanda contra el señor NOÉ CARDENAS, cuando por expreso mandato legal debe dirigir su pretensión contra las personas que aparecen como titulares del derecho de dominio del inmueble a usucapir, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, y en caso que haya reforma de la demanda, deberá ser presentada en forma integral, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá citar acreedor hipotecario, conforme a lo reglado en el artículo 375 Numeral 5º del C.G.P. para que se presente al proceso.

1.2.- La parte actora deberá dirigir la demanda contra todas las personas que aparecen como titulares de derechos reales de dominio, conforme a lo reglado en el art. 375 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 08001418901420210104800

Decisión: Inadmite.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe inadmitirse, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 84-2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01052-00

**Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL
COMERCIO “HORIZONTE SAS”.**

**Demandado: ANICETA DEL ROSARIO GRANADOS JIMÉNEZ y HERWIN
JIMÉNEZ MARTINEZ.**

Decisión: inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El art. 84 ibídem, numeral 2º dispone como anexos de la demanda: “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”. A su vez, el citado artículo 85 inciso primero del C.G.P., establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO “HORIZONTE SAS” por la obligación instrumentalizada en el título valor aparejado como recaudo ejecutivo, empero, al cotejar el documento arrimado para acreditar la existencia y representación legal de aquella, se colige que se trata de otra sociedad, por lo que la parte actora deberá subsanar la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte,

2.- La parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante. motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.

1.2.- Aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria